

*

-DECRETO NUMERO 577

(EMITIDO EL 27/01/1978)

LEY DE UNIVERSIDADES PARTICULARES (GACETA NO.22418 DEL 06/02/1978)

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 0001

-LAS UNIVERSIDADES PARTICULARES SON INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y DE EDUCACION PROFESIONAL, CUYA FUNDACION Y FUNCIONAMIENTO AUTORIZA EL ESTADO A INICIATIVA DE LOS PARTICULARES. SE REGISTRAN POR LA PRESENTE LEY Y LOS ESTATUTOS QUE SE APRUEBEN EN EL RESPECTIVO ACUERDO DE AUTORIZACION.

Artículo 0002

-(REFORMADO POR DECRETO NO.752-79, GACETA NO. 22791 DE 04/MAYO/1979).

-(REFORMADO POR DECRETO NO.142-89, LEY DE EDUCACION SUPERIOR).

SE RECONOCE A LAS PERSONAS JURIDICAS HONDURENAS, CREADAS ESPECIALMENTE PARA ELLO, LA INICIATIVA DE PROMOVER LA FUNDACION DE UNIVERSIDADES PARTICULARES, COMO UNA ACTIVIDAD DE COLABORACION CON EL ESTADO EN EL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCION EDUCATIVA, SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS. LAS EXPRESADAS ATRIBUCIONES LAS EJERCITARA LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS, COMO ORGANISMO DEL ESTADO, RESPECTO DE LAS UNIVERSIDADES PARTICULARES, EN LA FORMA Y ALCANCES QUE DETERMINA LA PRESENTE LEY.

Artículo 0003

-LOS OBJETIVOS DE LAS UNIVERSIDADES PARTICULARES GUARDARAN LA DEBIDA CORRESPONDENCIA Y ARMONIA CON LOS FINES QUE, EN MATERIA DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y EDUCACION PROFESIONAL, ESTABLECE EL ESTADO.

Artículo 0004

-LAS UNIVERSIDADES PARTICULARES CONTRIBUIRAN CON EL ESTADO AMPLIANDO Y DIVERSIFICANDO LA ENSEÑANZA SUPERIOR Y LA EDUCACION PROFESIONAL ATENDIENDO CON PRIORIDAD AREAS DE ESTUDIO NO CUBIERTAS POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS.

Artículo 0005

-SE GARANTIZA LA LIBERTAD DE CATEDRA Y DE INVESTIGACION EN LAS UNIVERSIDADES PARTICULARES.

Artículo 0006

-LOS RECURSOS Y EL PATRIMONIO DE LA PERSONA JURIDICA AUTORIZADA PARA LA FUNDACION DE UNIVERSIDADES PARTICULARES, ESTARA FORMADO POR: A) LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE ADQUIERA A CUALQUIER TITULO; B) LAS RENTAS Y PRODUCTOS PROVENIENTES DE ESOS BIENES; C) LAS TASAS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES QUE SE PERCIBAN DE LOS ALUMNOS; D) LAS HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES QUE ACEPTEN; Y, E) LOS INGRESOS PROVENIENTES DE OTRAS FUENTES.

Artículo 0007

-LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACION PARA FUNDAR UNIVERSIDADES PARTICULARES SE PRESENTARAN ANTE LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACION PUBLICA Y SERAN RESUELTAS POR ACUERDO DEL PODER EJECUTIVO EMITIDO POR CONDUCTO DE DICHA SECRETARIA DE ESTADO OYENDO, PREVIAMENTE, LA OPINION RAZONADA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS, QUEDANDO FACULTADA ESTA INSTITUCION PARA SOLICITAR Y OBTENER LA INFORMACION QUE AL EFECTO CONSIDERE CONVENIENTE. LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS EMITIRA SU OPINION RAZONADA A LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, DENTRO DEL PLAZO DE (90) NOVENTA DIAS.

Artículo 0008

-LA PERSONA JURIDICA QUE SOLICITE AUTORIZACION PARA FUNDAR UNA UNIVERSIDAD PARTICULAR DEBERA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES: A) ACREDITAR SU EXISTENCIA LEGAL; B) PRESENTAR EL PROYECTO DE ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD A FUNDARSE; C) PRESENTAR UN ESTUDIO ECONOMICO-FINANCIERO, CON PROYECCION A CINCO ANOS CON INDICACION DE LAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO Y DE LOS

RECURSOS DE QUE DISPONDRA LA UNIVERSIDAD; D) PROYECTO DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA UNIVERSIDAD PARA EL PRIMER AÑO DE FUNCIONAMIENTO; E) GARANTIZAR MEDIANTE DEPOSITO BANCARIO LA INICIACION DEL FUNCIONAMIENTO EFECTIVO DE LA UNIVERSIDAD. EL DEPOSITO A QUE SE REFIERE EL PARRAFO PRECEDENTE DEBERA SER POR LO MENOS DEL 25% DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DE OPERACION INICIAL. DICHO DEPOSITO SERA RETIRABLE AL COMENZAR SU FUNCIONAMIENTO LA UNIVERSIDAD O DESPUES DE ACORDARSE LA DENEGATORIA PARA SU FUNDACION. EL DEPOSITO QUEDARA A FAVOR DEL ESTADO, SI HABIENDO TRANSCURRIDO EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ART.9 LA UNIVERSIDAD NO HUBIERA DADO INICIO A SUS OPERACIONES; F) INDICACION DE LAS CARRERAS QUE SERVIRA AL MOMENTO DE INICIAR SUS ACTIVIDADES Y DE LOS GRADOS ACADEMICOS Y TITULOS CORRESPONDIENTES; G) ACREDITAR QUE SE CUENTA CON INSTALACIONES FISICAS MINIMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD. LOS ANTERIORES REQUISITOS DEBERAN COMPROBARSE CON LOS DOCUMENTOS QUE FUEREN PROCEDENTES.

Artículo 0009

-LAS ACTIVIDADES DOCENTES DE LAS UNIVERSIDADES PARTICULARES DEBERAN INICIARSE DENTRO DE LOS (15) QUINCE DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE VIGENCIA DEL ACUERDO QUE AUTORICE SU FUNDACION, SALVO CAUSAS JUSTAS QUE LO HAYAN IMPEDIDO.

Artículo 0010

-LAS UNIVERSIDADES PARTICULARES COMO CENTROS DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y DE EDUCACION PROFESIONAL FUNCIONARAN DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES, REGLAMENTOS, ESTATUTOS Y PROGRAMAS DE ESTUDIO RESPECTIVOS APROBADOS POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

Artículo 0011

-(REFORMADO POR DECRETO NO.752-79, GACETA NO.22791 DE 04/MAYO/1979).
-(REFORMADO POR DECRETO NO.142-89, LEY DE EDUCACION SUPERIOR).
CORRESPONDE A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS CON RELACION A LAS UNIVERSIDADES PARTICULARES, LA FACULTAD DE APROBAR CARRERAS, PLANES DE ESTUDIO, GRADOS ACADEMICOS, REQUISITOS DE GRADUACION Y REFRENDAR TITULOS O DIPLOMAS. PARA ESTE EFECTO, LA UNIVERSIDAD PARTICULAR INTERESADA, REMITIRA LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE (30) TREINTA DIAS RESUELVA LO QUE PROCEDA.

Artículo 0012

-(REFORMADO POR DECRETO NO.752-79, GACETA NO. 22791 DE 04/MAYO/1979).
-(REFORMADO POR DECRETO NO.142-89, LEY DE EDUCACION SUPERIOR).
LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA APLICACION DE ESTA LEY SERAN RESUELTOS POR UN TRIBUNAL QUE ESTARA INTEGRADO DE LA MANERA SIGUIENTE: A) POR EL TITULAR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA O SU SUPLENTE, QUIEN LO PRESIDRA; B) POR EL TITULAR DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DE PLANIFICACION ECONOMICA O SU SUPLENTE; C) POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS O SU SUPLENTE; D) POR UN REPRESENTANTE DE LAS UNIVERSIDADES PARTICULARES O SU SUPLENTE; E) POR UN REPRESENTANTE DE LA FEDERACION DE COLEGIOS PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE HONDURAS O SU SUPLENTE. LAS PERSONAS A QUE SE REFIEREN LOS LITERALES (D) Y (E) SERAN NOMBRADOS MEDIANTE ACUERDO QUE EMITIRA EL PODER EJECUTIVO POR MEDIO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA CON BASE EN LAS TERNAS PROPUESTAS POR LAS INSTITUCIONES RESPECTIVAS. ESTE TRIBUNAL SE REGIRA POR SU REGLAMENTO INTERNO.

Artículo 0013

-PARA SER ALUMNO DE UNA UNIVERSIDAD PARTICULAR DEBERA LLENARSE LOS MISMOS REQUISITOS QUE SE EXIGEN EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS.

Artículo 0014

-EL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DE LAS UNIVERSIDADES PARTICULARES REUNIRA LOS MISMOS REQUISITOS ACADEMICOS Y LEGALES QUE EXIGE LA LEY

ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS.

Artículo 0015

-LOS TITULOS, GRADOS ACADEMICOS, DIPLOMAS Y CERTIFICADOS QUE EXTIENDAN LAS UNIVERSIDADES PARTICULARES DEBERAN CORRESPONDER A LOS PLANES DE ESTUDIO QUE HAYAN SIDO APROBADOS LEGALMENTE.

Artículo 0016

-LAS UNIVERSIDADES PARTICULARES TENDRAN LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y DE ADMINISTRACION QUE DETERMINEN SUS PROPIOS ESTATUTOS, DEBIENDO, EN TODO CASO, INSTITUIR UN ORGANO SUPERIOR DE DELIBERACION Y DECISION Y OTRO DE ADMINISTRACION Y EJECUCION.

Artículo 0017

-(DEROGADO POR DECRETO NO.752 DE 1979, GACETA NO. 22791 DE 04/MAYO/1979). LAS SOLICITUDES PENDIENTES DE AUTORIZACION PARA LA FUNDACION DE UNIVERSIDADES PARTICULARES SE SUJETARAN EN CUANTO A SU TRAMITACION Y REQUISITOS EXIGIBLES, A LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

Artículo 0018

-EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGENCIA A PARTIR DE LA FECHA DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL "LA GACETA". DADO EN LA CIUDAD DE TEGUCIGALPA, DISTRITO CENTRAL, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO. EL JEFE DE ESTADO, JUAN ALBERTO MELGAR CASTRO EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION Y JUSTICIA, JUAN ANGEL ARIAS RODRIGUEZ EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES, ROBERTO PALMA GALVEZ EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PUBLICA, FRANCISCO RUIZ ANDRADE EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACION PUBLICA, LIDIA WILLIAMS DE ARIAS EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PORFIRIO ZAVALA SANDOVAL EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ECONOMIA, BENJAMIN VILLANUEVA EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE COMUNICACIONES, OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE, ROLANDO MEJIA GARRIGO EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, ENRIQUE AGUILAR PAZ EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, ADALBERTO DISCUA RODRIGUEZ.